



Consejo Universitario

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 301 -2021-UNTRM/CU

Chachapoyas, 06 OCT 2021

VISTOS:

El Oficio N° 202-2021-UNTRM-TH, de fecha 20 de setiembre del 2021, documento mediante el cual, el Tribunal de Honor remite al Presidente del Consejo Universitario, el Informe Final del Expediente Administrativo N° 006-2021-UNTRM/TH, en cumplimiento al artículo 21 y 33 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas y, demás actuados administrativos que obran en autos, y;

CONSIDERANDO:

- Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;
- Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 001-2020-UNTRM/AU, de fecha 03 de febrero del 2020, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XVIII Títulos, 156 Artículos, 02 Disposiciones Complementarias, 03 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición final;
- Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019, se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM (en adelante Reglamento Disciplinario);
- El Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM establece "El Consejo Universitario es el ente a cargo de la fase sancionadora, goza de autonomía, sus funciones, atribuciones y competencias, se encuentran reguladas en la ley Universitaria y en el Estatuto de la UNTRM";
- Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 606-2019-UNTRM/CU, de fecha 22 de noviembre del 2019, se resuelve **PRIMERO** dar por concluida a partir del 01 de enero del 2020, la designación de los miembros del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, designados con Resolución de Consejo Universitario N°419-2019-UNTRM/CU, de fecha 06 de agosto del 2019, expresándole las gracias por el arduo trabajo realizado durante su desempeño en el cargo **SEGUNDO** DESIGNAR a partir del 01 de enero del 2019, a los miembros del Tribunal de Honor de la UNTRM, integrado por los siguientes profesionales, Dr. Yshoner Antonio Silva Díaz, Presidente-Dr. Ricardo Edmundo Campos Ramos, Miembro-Dr. César Hugo García Torres, Miembro y Mg. Cirilo Lorenzo Rojas Mallqui, Accesitario;
- Que, con Oficio N° 202-2021-UNTRM-TH, de fecha 20 de setiembre del 2021, el Presidente del Tribunal de Honor hace llegar el Informe Final del Expediente Administrativo N° 006-2021-UNTRM-TH, donde se recomienda imponer la sanción de **DESTITUCIÓN**, en contra del docente Roberto José



Consejo Universitario

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 301 -2021-UNTRM/CU

Nervi Chacón.

- Que, el Tribunal de Honor con Acuerdo de fecha 07 de setiembre del 2021, recomendó al Consejo Universitario IMPONER la sanción de DESTITUCIÓN de la función docente al Dr. Roberto José Nervi Chacón, por haber sido condenado por delito doloso, por el delito de Peculado y otros, proceso recaído en el Expediente N° 0376-2016-59-0101-JR-PE-02, llevado a cabo por la Corte Superior de Justicia de Amazonas. Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Chachapoyas;
- Que, las carreras especiales como la determinada por la Ley Universitaria N° 30220, se rigen supletoriamente por el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la organización del Servicio Civil; y el Título V referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador, de la Ley del Servicio Civil N° 300571;
- Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva M° 092-2016-SERVIR-PE, se especificó que normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:
 - Reglas procedimentales: Autoridades competentes del PAD, etapas o fases del PAD, plazos y formalidades de los plazos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción².
 - Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como las faltas y sanciones.
- Que, el Artículo IV inciso I numeral 1.1 del Título preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que respecta al Principio de Legalidad prescribe que: *"Las Autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas"*.
- Que, asimismo, el artículo IV inciso 1 numeral 1.2. del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que respecta al Principio del Debido Procedimiento, prescribe que: *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La Regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo"*
- Que, en esa línea argumentativa y según fluye del estudio y análisis de los actuados, corresponde seguir con lo previsto en el inciso e) del artículo 34.3 del Reglamento Disciplinario de la UNTRM, que a la letra dice *"Con la sustentación del Informe Oral o no, el Consejo Universitario dentro del*

¹ Conforme a la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057.

² Cabe destacar que a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, vigente desde el 28 de noviembre del 2016, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros aspectos que, la prescripción tiene naturaleza sustantiva; por lo que para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado por la Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción debe ser considerada como regla sustantiva.



Consejo Universitario

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 301 -2021-UNTRM/CU

plazo de cinco (05) días Hábiles, debatirá la imposición de la sanción el mismo que se notificará dentro del plazo de 5 días hábiles”;

I. RESUMEN DE LOS HECHOS.

Que, los hechos materia de investigación y que configurarían la presunta falta, son los siguientes:

Que, mediante Oficio N° 259-2021-UNTRM-R/OAJ, de fecha 14 de julio del 2021, la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNTRM, solicita al señor Rector, remitir al Tribunal de Honor la Sentencia N° cinco, de fecha 12 de junio del 2019, emitido por el Juzgado Penal Unipersonal de Chachapoyas, donde se resuelve condenar al Docente Roberto José Nervi Chacón, a 06 años de pena privativa de la libertad efectiva, imponiéndole entre otras penas, la inhabilitación de 06 años de la función pública.

Asimismo, solicita que el Tribunal de Honor le imponga la sanción correspondiente en mérito a la sentencia condenatoria que pesa en su contra, además recomienda que, en mérito al artículo 90 de la Ley Universitaria N° 30220, se le imponga la medida de separación preventiva de la función docente y/o administrativa que se encuentre ocupando.

Mediante Oficio N° 01002-2021-UNTRM-DGA/URH, de fecha 16 de julio del 2021, la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos remite el reporte escalafonario del docente Roberto José Nervi Chacón, donde se menciona que a la emisión del documento el administrado ostenta el cargo de Docente Ordinario Principal a Tiempo Completo de la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación; de igual forma se encontraba desempeñando el cargo de Decano de la Facultad de Educación y de Ciencias de la Comunicación.

Con Oficio N° 139-2021-UNTRM/OCI, de fecha 16 de julio del 2021, el Jefe del Órgano de Control Institucional de la UNTRM, remite al Rector de esta Casa Superior de Estudios la información acerca de que un docente universitario a tiempo completo ha sido condenado por el Poder Judicial por el delito de peculado doloso y falsedad genérica, en agravio de la UNTRM.

Que, el Órgano de Control de la UNTRM, también adjunta documentación vinculada al caso del docente Roberto José Nervi Chacón, quien fue sentenciado por delito doloso, por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Chachapoyas, caso recaído en el Expediente Judicial N° 0376-2016-59-0101-JR-PE-02, siendo la documentación, la siguiente:

- **Sentencia N° 094-2019-2°JPU-CH – Resolución N° CINCO de fecha 12 de julio del año 2019;** a través de la cual la Jueza del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Chachapoyas, **FALLA** condenando al acusado ROBERTO JOSÉ NERVI CHACÓN, en su calidad de autor de los delitos de Peculado previsto en el primer párrafo del artículo 387° y Falsedad genérica prevista en el artículo 438° del Código penal, en agravio de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, como consecuencia, se le impone a)pena privativa de la libertad de seis (06) años con el carácter de efectiva, b)Pena de MULTA de 180 días que traducidos en dinero son S/ 10,499.40. c) Pena de inhabilitación por seis años; por tanto, el condenado queda privado de la función, cargo o comisión que ejercía, así como



Consejo Universitario

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 301 -2021-UNTRM/CU

queda incapacitado para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.

Esta pena se empezara a computar desde que la sentencia adquiere la calidad de cosa Juzgada, d) Se señala la reparación civil por la suma de veinticinco mil cuatrocientos ochenta soles (S/ 25,480.00); que deberá pagar el condenado a la UNTRM, dentro del cual

se encuentra el dinero indebidamente apropiado y la indemnización por daños y perjuicios.

- **Con Resolución número trece de fecha 30 de octubre del año 2019, la Sala Penal de Apelaciones, DECLARA INFUNDADO, el recurso de apelación formulada por la defensa técnica del sentenciado ROBERTO JOSÉ NERVI CHACÓN, y **CONFIRMO** la Resolución N° CINCO de fecha 12 de julio del año 2019, en cuanto resuelve, condenar al acusado ROBERTO JOSÉ NERVI CHACÓN, en su calidad de autor de los delitos de Peculado previsto en el primer párrafo del artículo 387° y Falsedad genérica prevista en el artículo 438° del Código penal, en agravio de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.**
- **Con Resolución N° 16 de fecha 04 de diciembre del año 2019, la Sala Penal de Apelaciones CONCEDE el Recurso de Casación excepcional interpuesta por la defensa técnica del sentenciado ROBERTO JOSÉ NERVI CHACÓN, contra la sentencia contenida en la resolución N° trece de fecha 30 de octubre del año 2019, de tal forma que se **ELEVA** los autos a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.**
- **La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema a través de la Casación N° 096-2020-AMAZONAS, de fecha 18 de setiembre del 2020. DECLARA NULO el concesorio contenido en la Resolución emitida el cuatro de diciembre del año 2019 por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Amazonas e **INADMISIBLE** el Recurso de Casación formulado por Roberto José Nervi Chacón, contra la sentencia expedida el treinta de octubre del dos mil diecinueve por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que confirmó la sentencia emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la citada Corte, que lo condenó como autor de los delitos de peculado y falsedad genérica, en agravio de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.**
- **OFICIO N° 010-2021-PGE-PPAD-AMAZONAS, de fecha 06 de julio del año 2021, emitido por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción, documento mediante el cual, la entidad antes descrita, le solicita la Jefe del Órgano de control Institucional de la UNTRM, que "actúe conforme a sus funciones y haga efectivo el mandato conforme a la inhabilitación".**

Mediante Oficio N° 267-2021-UNTRM-R/OAJ, de fecha 22 de julio del 2021, la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNTRM, remite copias simples al Tribunal de Honor de la sentencia de primera y segunda instancia, además de la casación N° 006-2020, así como la notificación de la resolución que le concede el recurso de casación excepcional al sentenciado Roberto José Nervi Chacón, asimismo, se debe tomar en cuenta con respecto a este documento los siguientes argumentos:

- Que, la Universidad no está como agraviada en defensa de los intereses del Estado, sino la Procuraduría Anticorrupción de Funcionarios, por eso es que solo se le alcanza copias



Consejo Universitario

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 301 -2021-UNTRM/CU

simples al Tribunal de Honor, sobre el caso recaído en el Expediente Judicial N° 0376-2016-59-0101-JR-PE-02.

- Que, al tratarse de una investigación para identificar las faltas administrativas disciplinarias, el no contar con copias certificadas no restringe, impide o limita a que dicha investigación siga su curso; máxime, si el artículo 51 inciso 51.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, refiere que, "(...) los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario (...)" Por lo que, el procedimiento administrativo disciplinario, deberá seguir su curso en base a los documentos adjuntos que le fueron remitidos en su oportunidad.

Así, con Oficio N° 182-2021-UNTRM-TH, de fecha 10 de agosto del 2021, el Presidente del Tribunal de Honor hace llegar el Informe preliminar del Expediente Administrativo N° 006-2021-UNTRM-TH, donde se recomienda INICIAR el Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del docente Roberto José Nervi Chacón.

De esta manera, mediante Resolución Rectoral N° 357-2021-UNTRM/R, de fecha 18 de agosto del 2021, el Órgano Instructor de los procedimientos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, **RESUELVE:**

INSTAURAR, el Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor Dr. Roberto José Nervi Chacón, Profesor Principal a Tiempo Completo Adscrito a la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, por posible contravención al numeral 95.4 del Art. 95 de la Ley Universitaria, esto al haber sido condenado por delito doloso - delito contra la Administración Pública en su modalidad de Peculado previsto en el primer párrafo del artículo 387° y Falsedad genérica prevista en el artículo 438° del Código penal, en agravio del Estado (Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas), condenado mediante sentencia N° 094-2019, a través de la Resolución N° cinco de fecha 12 de julio del 2019, emitido por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Chachapoyas, confirmada esta sentencia mediante Resolución N° 13 de fecha 30 de octubre del año 2019, por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, siendo ratificada por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con el Auto de Calificación del Recurso de Casación (Casación N° 096-2020-AMAZONAS), de fecha 18 de setiembre del 2020, que declaró inadmisibles su Recurso de Casación, contra dicha sentencia, confirmándose la misma.

DISPONER, la separación preventiva de sus funciones como Profesor Principal a Tiempo Completo Adscrito a la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, del señor Roberto José Nervi Chacón, en mérito a lo establecido en el artículo 41 del Reglamento Disciplinario de la



Consejo Universitario

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 301 -2021-UNTRM/CU

UNTRM, en mérito a que el presente proceso administrativo se origina por la presunta comisión del delito de corrupción.

DISPONER, que la Unidad de Recursos Humanos de la UNTRM realicen las acciones administrativas que competan para la imposición de la medida preventiva de separación del docente Roberto José Nervi Chacón, y de conformidad con el numeral 2.9 del informe Técnico N° 464-2019-SERVIR/GPGSC, la separación preventiva implica solo la separación del docente del cargo que ocupa, empero no pierde el vínculo contractual con la Universidad, como consecuencia la separación preventiva es con goce de remuneraciones.

La referida Resolución Rectoral fue notificada al docente con fecha 20 de agosto del 2021, bajo puerta cumpliendo con lo establecido en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento administrativo General N° 27444³, puesto que mediante Cédula de Notificación N° 006-2021-UNTRM, consta que se dejó un preaviso y posteriormente la notificadora procedió a dejar bajo puerta al no encontrar a nadie, en el domicilio del administrado, como consecuencia el docente se encuentra válidamente notificado.

Que, haciendo uso de su derecho a la defensa con escrito de fecha 27 de agosto del 2021, el administrado Roberto José Nervi Chacón, ingresa documento, solicitando prorroga por cinco (05) días hábiles para presentar descargos, en ese orden de actuados, con fecha 06 de setiembre del 2021, el administrado presenta su descargo, mismo que es contestado por el Tribunal de Honor mediante CARTA N° 46-2021-UNTRM7TH de fecha 13 de setiembre del 2021, declarándolo improcedente.

Que, mediante Oficio N° 202-2021-UNTRM-TH, el Presidente del Tribunal de Honor de la UNTRM, Remite el Informe Final del Expediente Administrativo N° 006-2021-UNTRM-TH, al Consejo Universitario recomendando imponer la sanción de Destitución al Docente Dr. Roberto José Nervi Chacón, por haber transgredido el numeral 95.4 del Art. 95 de la Ley Universitaria, esto es al haber sido condenado por delito doloso - delito contra la Administración Pública en su modalidad de Peculado previsto en el primer párrafo del artículo 387° y Falsedad Genérica prevista en el artículo 438° del Código penal, en agravio del Estado (la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas), condenado mediante Sentencia N° 094-2019, a través de la Resolución N° cinco de fecha 12 de julio del 2019, emitido por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Chachapoyas, confirmada esta sentencia mediante Resolución N° 13 de fecha 30 de octubre del año 2019, por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, siendo ratificada por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República con el Auto de Calificación del Recurso de Casación (Casación N° 096-2020-AMAZONAS), de fecha 18 de setiembre del 2020, que declaró inadmisibles su Recurso de Casación, contra dicha sentencia, confirmándose la misma.

³ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



Consejo Universitario



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 301 -2021-UNTRM/CU

II. CITACIÓN EXPRESA DE LAS NORMAS VULNERADAS.

Ley Universitaria N° 30220

Artículo 95. Destitución

Son causales de destitución la trasgresión por acción u omisión, de los principios deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, consideradas como muy graves, las siguientes:

(...)

95.4 Haber sido condenado por delito doloso

(...)

Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM⁴

Artículo 53 Destitución

Son causales de destitución la trasgresión por acción u omisión, de los principios deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, consideradas como muy graves, las siguientes:

(...)

d) Haber sido condenado por delito doloso

(...)

Con respecto a la Aplicación del Procedimiento Administrativo Disciplinario para la imposición de la sanción.

Que, esta Institución, rige sus acciones en base a lo establecido por una Ley Especial, que es la Ley Universitaria N° 30220, la misma que establece en su artículo 95, inciso 95.4, que una de las causales para determinar la sanción de destitución es el hecho de que el docente haya sido condenado por delito doloso, en cuanto a la imposición de la sanción y a la ejecución de la misma, es menester recordar que de acuerdo al artículo 89 de la Ley Universitaria, las sanciones pasibles de ser aplicadas a los docentes universitarios (entre las cuales se tiene la sanción de destitución) se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso; asimismo, el penúltimo párrafo del referido numeral establece expresamente que las sanciones de cese temporal y destitución se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables, así en el presente caso, es necesario aperturar el procedimiento disciplinario, en respeto irrestricto del principio de legalidad y del debido procedimiento administrativo.

En ese sentido, SERVIR ha señalado en su Informe Técnico N° 211-SERVIR/GPGSC que:

⁴ Aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019.



Consejo Universitario

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 301 -2021-UNTRM/CU

"Que en el régimen disciplinario de la Ley Universitaria la condena por delito doloso ha sido considerada como una causal para la imposición de la sanción de destitución, y no propiamente como una causal de terminación de la relación laboral; por lo tanto, teniendo en cuenta que conforme a la propia Ley Universitaria la imposición de la sanción de destitución procede previo procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD), a efectos de aplicar dicha sanción contra un docente que hubiera sido condenado por delito doloso se requiere la instauración del PAD correspondiente"

Asimismo, SERVIR en su Informe Técnico N° 0525-2020-SERVIR.GPGSC, ha vuelto asumir este criterio, al señalar;

"En ese sentido se observa que el régimen disciplinario de la Ley universitaria la condena por delito doloso ha sido considerada como una causal para la imposición de la sanción de destitución, y no propiamente como una causal de terminación de la relación laboral; por lo tanto, teniendo en cuenta que conforme a la propia Ley Universitaria la imposición de la sanción de destitución procede previo procedimiento administrativo disciplinario, a efectos de aplicar dicha sanción contra un docente que hubiera sido condenado por delito doloso se requiere la instauración del PAD correspondiente"

III. VINCULACIÓN EXACTA DE LA RESPONSABILIDAD COMETIDA POR EL INVESTIGADO.

Que, conforme lo establece el artículo 24° del Reglamento de los Procedimientos Disciplinarios de la UNTRM (en adelante reglamento PAD), *"El Consejo Universitario es el ente a cargo de la fase sancionadora, goza de autonomía sus funciones, atribuciones y competencias, se encuentran reguladas en la Ley Universitaria y en el Estatuto de la UNTRM"*.

Así también, el reglamento PAD en su artículo 331 dispone que *"La fase sancionadora está a cargo del Consejo Universitario y se inicia desde la recepción del Informe Final del Tribunal de Honor, hasta la emisión de la notificación de la respectiva Resolución al administrado de la imposición de sanción o la declaración de no ha lugar, disponiendo en este último caso, el archivo del procedimiento"*.

De igual forma, la Ley Universitaria establece en su Capítulo VIII, que los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor y del funcionario, las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.

En esa misma Línea, el artículo 91 de la Ley Universitaria establece lo siguiente: *"Es atribución del Órgano de Gobierno correspondiente, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes"*.

El caso del Doctor José Nervi Chacón, nace a raíz del Oficio N° 139-2021-UNTRM/OCI, de fecha 16 de julio del 2021, documento con el cual, el Órgano de control Institucional de la UNTRM, remite al señor



Consejo Universitario

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 301 -2021-UNTRM/CU

Rector de esta Casa Superior de Estudios, documentos con los cuales el OCI, demuestra que el caso del docente José Nervi Chacón, investigado a través del Expediente Judicial N° 0376-2016-59-0101-JR-PE-02, se encuentra a la fecha con sentencia consentida.

Esto debido a que de los actuados que obran en el Expediente Judicial N° 0376-2016-59-0101-JR-PE-02, seguido contra el docente Roberto José Nervi Chacón, Profesor Universitario Principal a Tiempo Completo Adscrito a la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, indican que la Sala Penal de Apelaciones ha **DECLARA INFUNDADO**, el Recurso de Apelación formulada por la defensa técnica del sentenciado ROBERTO JOSÉ NERVI CHACÓN, y en consecuencia **CONFIRMO** la Resolución N° CINCO de fecha 12 de julio del año 2019, mediante la cual, se le condena como autor del delito contra la Administración Pública en su modalidad de Peculado previsto en el primer párrafo del artículo 387° y Falsedad genérica prevista en el artículo 438° del Código penal, en agravio del Estado (Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas), imponiéndole: **a) Pena privativa de la libertad de seis (06) años con el carácter de efectiva**, **b) Pena de MULTA de 180 días que traducidos en dinero son S/ 10,499.40**. **c) Pena de inhabilitación por seis años**; por tanto, el condenado queda privado de la función, cargo o comisión que ejercía, así como queda incapacitado para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público. Indicando que **esta pena se empezara a computar desde que la sentencia adquiere la calidad de Cosa Juzgada**, además **d) Se señala la reparación civil por la suma de veinticinco mil cuatrocientos ochenta soles (S/ 25,480.00)**; que deberá pagar el condenado a la UNTRM, dentro del cual se encuentra el dinero indebidamente apropiado y la indemnización por daños y perjuicios.

Que, al no estar conforme el sentenciado señor Roberto José Nervi Chacón, con lo resuelto en la sentencia de fecha 12 de julio del año 2019, procedió a interponer su Recurso de Casación contra la sentencia expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, originando que los actuados se eleven al Superior Jerárquico (Corte suprema de Justicia de la República)

Que, en ese sentido, con fecha 18 de setiembre del 2020, la Corte Suprema de Justicia de la República a través de la sala Penal Permanente, emite el Auto de Calificación del Recurso de Casación (Casación N° 096-2020 Amazonas), DECLARANDO NULO el concesorio contenido en la Resolución emitida el cuatro de diciembre del 2019 por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Amazonas e **INADMISIBLE** el Recurso de Casación formulado por Roberto José Nervi Chacón contra la sentencia expedida el treinta de octubre del dos mil diecinueve por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que confirmó la sentencia emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la citada Corte, que lo condenó como autor de los delitos de peculado y falsedad genérica, en agravio del Estado (Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas) a seis años de pena privativa de libertad, dispuso su inhabilitación por seis años y fijo la reparación civil en S/ 25.480 (veinticinco mil cuatrocientos ochenta soles); con lo demás que al respecto contiene. IMPUSIERÓN al recurrente el pago de las costas procesales, el cual será exigido por el Juez de la Investigación Preparatoria competente. **MANDARON** que se transcriba el presente auto de calificación a la Corte Superior de origen.



Consejo Universitario



""

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 301 -2021-UNTRM/CU

Así, esta sentencia habría alcanzado la calidad de Cosa Juzgada al haber sido declarada inadmisibile la casación interpuesta, ante la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la república, (Auto de Calificación del Recurso de Casación - Casación N° 096-2020 Amazonas) por no advertirse interés casacional.

De esta manera, mediante Resolución Rectoral N° 357-2021-UNTRM/R, de fecha 18 de agosto del 2021, el Órgano Instructor de los procedimientos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, **RESUELVE:**

INSTAURAR, el Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor Dr. Roberto José Nervi Chacón, Profesor Principal a Tiempo Completo Adscrito a la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, por posible contravención al numeral 95.4 del Art. 95 de la Ley Universitaria, esto al haber sido condenado por delito doloso - delito contra la Administración Pública en su modalidad de Peculado previsto en el primer párrafo del artículo 387° y Falsedad genérica prevista en el artículo 438° del Código penal, en agravio del Estado (Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas), condenado mediante sentencia N° 094-2019, a través de la Resolución N° cinco de fecha 12 de julio del 2019, emitido por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Chachapoyas, confirmada esta sentencia mediante Resolución N° 13 de fecha 30 de octubre del año 2019, por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, siendo ratificada por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica con el Auto de Calificación del Recurso de Casación (Casación N° 096-2020-AMAZONAS), de fecha 18 de setiembre del 2020, que declaró inadmisibile su recurso de casación, contra dicha sentencia, confirmándose la misma.

DISPONER, la separación preventiva de sus funciones como Profesor Principal a Tiempo Completo Adscrito a la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, del señor Roberto José Nervi Chacón, en merito a lo establecido en el artículo 41 del Reglamento Disciplinario de la UNTRM, en mérito a que el presente proceso administrativo se origina por la presunta comisión del delito de corrupción.

DISPONER, que la Unidad de Recursos Humanos de la UNTRM realicen las acciones administrativas que competan para la imposición de la medida preventiva de separación del docente Roberto José Nervi Chacón, y de conformidad con el numeral 2.9 del informe Técnico N° 464-2019-SERVIR/GPGSC, la separación preventiva implica solo la separación del docente del cargo que ocupa, empero no pierde el vínculo contractual con la Universidad, como consecuencia la separación preventiva es con goce de remuneraciones.



Consejo Universitario

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 301 -2021-UNTRM/CU

De los Descargos del Administrado Roberto José Nervi Chacón

Que, mediante **CEDULA DE NOTIFICACION N° 006-2021**, de fecha 18 de agosto de 2021, se notificó al administrado, bajo puerta la Resolución Rectoral N° 357-2021-UNTRM/R, y el Expediente Administrativo N° 006-2021-UNTRM/TH, el día 20 de agosto de presente año, siguiendo lo establecido por la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

En ese sentido, con fecha 27 de agosto de 2021, el señor **ROBERTO JOSÉ NERVI CHACÓN**, ingresa solicitud de **Prórroga por cinco (05) días hábiles para presentar descargos**, sustentando su solicitud de la siguiente manera: *"Que se encuentra delicado de salud, acreditado con certificado médico por la autoridad competente, por el lapso de varios días, y bajo el amparo del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero de 2019, y como norma supletoria, el artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"*.

Por lo que, con fecha 02 de setiembre de 2021, se notificó a su correo electrónico consignado en la solicitud presentada por el administrado, la **CARTA N° 045-2021-UNTRM/TH**, de fecha 01 de setiembre de 2021, contestando la solicitud de Prórroga, en el cual se Declara improcedente dicha solicitud, sobre la base del literal c) del numeral 34.2 del artículo 34°, que establece **"Dentro del plazo de tres (03) días hábiles de notificado con la Resolución de Apertura, el investigado puede solicitar prórroga por el plazo máximo de cinco días hábiles, el que será concedido siempre que sustente su justificación"**. Pues es el caso que se ha notificado con fecha 20 de agosto del 2021 (día viernes), el computo del plazo se inició el día 23 de agosto de 2021 (día lunes), entonces de acuerdo al reglamento, el administrado debió presentar su descargo hasta el 25 de agosto de 2021, sin embargo, la solicitud presentada por el administrado es de fecha 27 del mismo mes y año, lo que implica que dicha solicitud ha sido extemporánea o fuera del plazo legal. Asimismo, es menester precisar que el administrado si bien manifiesta en su solicitud en el numeral 2.3, acreditar con certificado médico el estar delicado de salud, sin embargo, el administrado no ha presentado medio probatorio que acredite su estado de salud.

En ese orden de ideas, sin embargo, con fecha 06 de setiembre de 2021, el señor **ROBERTO JOSÉ NERVI CHACÓN**, presenta Descargo, fundamentando su solicitud en lo siguiente:

1. Respecto a la imputación que se me hace, debo rechazar categóricamente, porque la Resolución que Instaura Procedimiento Administrativo Disciplinario al recurrente se encuentra motivado en la denuncia penal y posteriormente en la sentencia, plenamente confundiendo lo legal con lo administrativo, contraviniendo el artículo 243° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; que establece la autonomía de las responsabilidades: **"Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación"**; Pues, en el Poder Judicial, se juzga la situación jurídica de la persona y en los administrativo se juzga la situación laboral del servidor; es por ello, que los actos administrativos en la práctica son viciados.



Consejo Universitario

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 301 -2021-UNTRM/CU

2. Es pertinente precisar que, la sentencia confirmada por la Corte Suprema en lo penal, se está interponiendo una "Demanda de Habeas Data", ante el Tribunal Constitucional amparado en el nuevo Código Procesal Constitucional, aprobado con Ley N° 28237, por existir vicios procesales insalvables en la sentencia de la Primera Instancia, que carece de existir vicios procesales, al no probar fehacientemente los delitos supuestamente cometidos por el recurrente.
3. Por otro lado, existe otro vicio procesal, donde el Rector de la UNTRM, se ha considerado Órgano Instructor y Órgano Sancionador a la vez, proceso administrativo que debería instaurar la Oficina de Recursos Humanos, como órgano instructor y el Rector asumiría las funciones de Órgano Sancionador, tal como lo establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; sin embargo, en la práctica sucedió lo contrario, vulnerando la normatividad siguiente.
4. Que, el Tribunal de Honor de la UNTRM, no puede ser "**Juez y parte**", es decir, pertenecer al Tribunal de Honor y a la vez, presidir la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, no teniendo competencia mucho menos atribuciones legales, existiendo un vicio procesal insalvable, que conlleva la nulidad de pleno derecho todo lo actuado, establecido en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; que señala que son vicios del acto administrativo, que causan la nulidad de pleno derecho; entre otros la "contravención a la Constitución, a las Leyes o a las Normas Reglamentarias".

En ese sentido, solicito que el acto administrativo sea archivado, por carecer de motivación y fundamentación, de eficacia jurídica y de legalidad.

En ese contexto, el Tribunal de Honor mediante la **CARTA N° 46-2021-UNTRM/TH**, de fecha 13 de setiembre de 2021, notifico al administrado Roberto José Nervi Chacón, la Contestación a sus Descargos, en el cual se Declaró Improcedente por estar fuera del plazo legal, de conformidad con el numeral sobre la base del literal c) del numeral 34.2 del artículo 34° del Reglamento del Procedimiento Administrativo para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, y que se fundamentó en los siguientes términos:

Sobre lo referente a la Fundamentación Fáctica número 01) de los Descargos del señor ROBERTO JOSE NERVI CHACON, respecto a las imputaciones vertidas en la Resolución Rectoral N° 357-2021-UNTRM/R, de fecha 18 de agosto de 2021:

Que, en la fundamentación fáctica número 01, el administrado sostiene lo siguiente: "Respecto a la imputación que se me hace, debo rechazar categóricamente, porque la Resolución que Instaura Procedimiento Administrativo Disciplinario al recurrente se encuentra motivado en la denuncia penal y posteriormente en la sentencia, plenamente confundiendo lo legal con lo administrativo, contraviniendo el artículo 243° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; que establece la autonomía de las responsabilidades: "**Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación**"; Pues, en el Poder Judicial, se juzga la situación jurídica de la persona y en lo administrativo se juzga la situación laboral del servidor; es por ello, que los actos administrativos en la práctica son viciados."



Consejo Universitario

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 301 -2021-UNTRM/CU

Respecto a lo siguiente, si bien es cierto el artículo 243° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; establece sobre la autonomía de las responsabilidades, y suscribe que: **“Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación”**, sin embargo, para el caso en concreto en concordancia con el numeral 95.4 de artículo 95° de la Ley Universitaria – Ley 30220, proscribire las causales de **Destitución**, originada por la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, consideradas como muy graves las siguientes: (entre ellas) **95.4.- Haber sido condenado por delito doloso**, pues para el caso, el hecho de haber sido condenado por delito doloso en el ámbito penal trae como consecuencia en el ámbito administrativo la Destitución del docente universitario.

En consecuencia, lo argumentado por el administrado, no es posible de admitir, pues la **Resolución Rectoral N° 357-2021-UNTRM/R**, de fecha 18 de agosto de 2021, que Resuelve Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario al docente Dr. Roberto José Nervi Chacón; se encuentra sustentada sobre la base del artículo 95° numeral 95.4 de la Ley Universitaria “Haber sido condenado por delito doloso”, ya que el administrado ha sido condenado por delito doloso – Delito contra la Administración Pública en su modalidad de peculado previsto en el primer párrafo del artículo 387° y falsedad genérica prevista en el artículo 438° del Código Penal, en agravio del Estado, esto es la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, así esta sentencia habría alcanzado calidad de cosa juzgada, subsumiéndose dicha consecuencia penal en el ámbito administrativo, con la sanción de destitución de la función docente al administrado Roberto José Nervi Chacón, sobre la base del numeral 95.4 del artículo 95° de la Ley Universitaria, concordado con el artículo 53° literal d) **haber sido condenado por delito doloso**, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM”.

Con respecto al Segundo Fundamento fáctico del administrado; “Es pertinente precisar que, a la sentencia confirmada por la Corte Suprema en lo penal, se está interponiendo una “Demanda de Habeas Data”, ante el Tribunal Constitucional amparado en el nuevo Código Procesal Constitucional, aprobado por Ley N° 28237, por existir vicios procesales insalvables en la sentencia de la Primera instancia, que carece de eficacia jurídica, al no probar fehacientemente los delitos supuestamente cometidos por el recurrente”.

En necesario estipular, que el Habeas Data contemplado en el Código Procesal Constitucional – Ley 28237, artículo 65°, prescribe “El hábeas data procede en defensa de los derechos constitucionales reconocidos por los incisos 5) y 6) del artículo 2 de la Constitución. En consecuencia, **toda persona puede acudir a dicho proceso para:** 1) **Acceder a información que obre en poder de cualquier Entidad Pública**, ya se trate de la que generen, produzcan, procesen o posean, incluida la que obra en expedientes terminados o en trámite, estudios, dictámenes, opiniones, datos estadísticos, informes técnicos y cualquier otro documento que la administración pública tenga en su poder, cualquiera que sea la forma de expresión, ya sea gráfica, sonora, visual, electromagnética o que obre en cualquier otro tipo de soporte material. 2) Conocer, actualizar, incluir y suprimir o rectificar la información o datos referidos a su persona que se encuentren almacenados o registrados en forma manual, mecánica o informática, en archivos, bancos de datos o registros de Entidades Públicas o de Instituciones Privadas que brinden servicio o acceso a terceros. Asimismo, a hacer suprimir o impedir que se suministren datos o informaciones de carácter sensible o privado que afecten derechos constitucionales”.



Consejo Universitario

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 301 -2021-UNTRM/CU

De lo antes suscrito, para el siguiente proceso que se sigue en contra del docente Roberto José Nervi Chacón, lo argumentado no tiene sustento legal, pues la naturaleza del Habeas Data no tiene consecuencia ni salvedad para la presente, ni para el mismo Proceso Judicial, lo que implica que dicho fundamento es improcedente.

Con relación al Fundamento Factivo número 3. Del administrado Roberto José Nervi Chacón. – “Por otro lado, existe otro vicio procesal, donde el Rector de la UNTRM, se ha considerado Órgano Instructor y Órgano Sancionador a la vez, Proceso Administrativo que debería instaurar la Oficina de Recursos Humanos, como Órgano Instructor y Rector asumiría las funciones de Órgano Sancionador, tal como lo establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, sin embargo, en la práctica sucedió lo contrario, vulnerando la normatividad vigente”.

Que, respecto a lo que arguye el administrado, se le precisa que sobre la base del numeral 247.3 del Artículo 247° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual prescribe “247.3.- **La potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia**”; lo que se colige que, del reporte escalafonario del docente Roberto José Nervi Chacón, este se encuentra bajo régimen laboral de la Ley Universitaria – Ley 30220, desde el año 2002, por lo tanto se encuentra supeditado a esta ley especial, teniendo en consideración que el artículo 18° de la Constitución Política del Perú - cuarto párrafo establece: “**Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes**”, por lo tanto, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, no son de aplicación para la presente, puesto que nos encontramos supeditados a una Ley especial, esta es la Ley Universitaria – Ley N° 30220.

En ese contexto, sobre el particular, y en virtud a la autonomía de la Universidad, conferida por la Ley Universitaria y la Constitución Política, es que la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, se rige por la Ley Universitaria – Ley 30220; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, el Estatuto aprobado mediante Resolución de Asamblea Universitaria N° 001-2020-UNTRM/AU, de fecha 03 de febrero de 2020; y demás normas complementarias.

En ese sentido, no podemos confundir la aplicación de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, ya que, en su Primera Disposición Complementaria Final, de la precitada Ley, determina que: “**Primera. - No están comprendidos en la presente Ley los trabajadores de las empresas del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en la tercera disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1023, ni los servidores sujetos a carreras especiales. Para los efectos del Régimen del Servicio Civil se reconocen como carreras especiales las normadas por: a) Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República; b) Ley Universitaria, entre otros**”, resultando su aplicación únicamente para nuestro caso (Ley Universitaria) de forma supletoria.

Y que respecto a ello, es importante señalar que la aplicación supletoria no supone la posibilidad de trasladar y/o aplicar todas las figuras o Instituciones Jurídicas que hubieran sido reguladas en la Ley del Servicio Civil y que no se encontraran en las leyes especiales, sino únicamente de aquellas que fueran



Consejo Universitario

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 301 -2021-UNTRM/CU

congruentes con la naturaleza del Procedimiento Administrativo Disciplinario establecido para dicho régimen especial y cuya aplicación fuera indispensable para salvaguardar el respeto al debido procedimiento.

En consecuencia, en atención a la autonomía que nos confiere la Ley Universitaria – Ley 30220 y la Constitución Política del Perú, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, mediante la Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero de 2020, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, el mismo que establece en su Título IV, Del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Capítulo I – Fases, artículo 32° Fase Instructora. - **La fase instructiva es instaurada por el Rectorado con la emisión y notificación de la Resolución al administrado; y culmina con la emisión del Informe Final del Tribunal de Honor;** por otro lado, tenemos al artículo 33° del mismo cuerpo normativo de la Fase Sancionadora. – **“La fase sancionadora está a cargo del Consejo Universitario y se inicia desde la recepción del informe final del Tribunal de Honor, hasta la emisión de la notificación de la respectiva Resolución al administrado de la imposición de sanción, o declaración de no ha lugar, disponiendo en este último caso, el archivo del procedimiento”.**

Entonces, de lo manifestado por el administrado respecto a **“existe otro vicio procesal, donde el Rector de la UNTRM, Se ha considerado Órgano Instructor y Órgano Sancionador a la vez”**, se está demostrando que ello no es así, puesto que la FASE INSTRUCTIVA ES INSTAURADA POR EL RECTORADO, y que en función a ello se emitió la Resolución Rectoral N° 357-2021-UNTRM/R, de fecha 18 de agosto de 2021, y se notificó válidamente el 20 de agosto de 2021, la misma función que culmina con la emisión del informe final; y que conforme al artículo 33° determina que quien está a cargo del **Órgano Sancionador es el Consejo Universitario**”, por lo que el rector esta solamente a cargo de la Fase Instructiva, y no sancionadora, siendo responsable de esta etapa el Consejo Universitario, en consecuencia el presente fundamento deberá ser desestimado, por la razones antes expuestas.

Que, sobre lo referido en su numeral 4. Del administrado que arguye lo siguiente: “Que, el Tribunal de Honor de la UNTRM, no puede ser **“Juez y parte”**; es decir, pertenecer al Tribunal de Honor y a la vez, presidir la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, no teniendo competencia mucho menos atribuciones legales, existiendo un vicio procesal insalvable, que conlleva a la nulidad de pleno de derecho todo lo actuado, establecido en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; que señala que son vicios del Acto Administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros la contravención a la Constitución, a las Leyes o a las Normas Reglamentarias”.

Sobre ello, es importe precisarle que, el Tribunal de Honor, en todos los procesos administrativos actúa de acuerdo al artículo 12° del “Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas”, que establece que el Tribunal de Honor de la UNTRM es el Órgano Autónomo de apoyo a las autoridades



Consejo Universitario

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 301 -2021-UNTRM/CU

del PAD⁵, encargado de analizar, investigar y determinar responsabilidades en los procedimientos disciplinarios éticos seguidos a los docentes y estudiantes que transgredan los principios, deberes y obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades establecidas en la regulación jurídica institucional orientándose a promover, mediante sus decisiones una conducta ética saludable;

Por lo que, en el presente caso, el Tribunal no es Juez, ni tampoco parte como arguye administrado, pues la actuación del Tribunal de Honor es de acuerdo a lo contemplado también en el artículo 31° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, que proscribire: **"Art. 31°. - Fase Previa "La fase previa está a cargo del Tribunal de Honor, desde el conocimiento de la denuncia de parte, o inicio de las diligencias de oficio; realizará la investigación pertinente y emitirá un informe de precalificación para el inicio del PAD o su archivamiento al órgano instructor, ello en concordancia con el artículo 75° de la Ley Universitaria y que contempla lo siguiente: "El tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al consejo Universitario";** pues además se hace de conocimiento, el Reglamento no ha establecido a ninguna comisión de procesos Administrativos.

Y que en función a ello, este órgano colegiado al tomar conocimiento de los hechos, hoy materia de análisis, mediante el **Oficio N° 259-2021-UNTRM-R/OAJ**, de fecha 14 de julio de 2021, de la Directora de Asesoría Legal de la Universidad, quien solicita al Rector de la Universidad, remitir documentación adjunta al Tribunal de Honor para el Inicio de acciones Disciplinarias a fin de imponer la sanción correspondiente al docente **Roberto José Nervi Chacón**, en merito a la Sentencia Número Cinco de fecha 12 de junio de 2019, del Juzgado Penal Unipersonal de Chachapoyas, que ha resuelto condenar al docente Roberto José Nervi Chacón a seis años de pena privativa de libertad efectiva, imponiéndole entre otras penas la inhabilitación de 06 de años de la Función Pública; este despacho realizó las diligencias pertinentes y se procedió con la emisión del Informe Preliminar del Expediente Administrativo N° 006-2021-UNTRM/TH, de fecha 10 de agosto de 2021.

En consecuencia, los actuados del siguiente procedimiento, se encuentran debidamente sustentados, sobre la base del artículo 3° del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece los requisitos de validez de los actos administrativos, no existiendo vicios procesales, pues la competencia del PAD, para el caso en concreto se regirá sobre la base de la Ley Universitaria, Reglamento del Procedimiento Administrativo para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, Estatuto de la UNTRM, y demás normas internas de la Universidad, no existiendo vicio procesal deducido por el

⁵ Artículo 11° Autoridades del PAD. - Los órganos a cargo del PAD, independientemente de las etapas a su cargo, gozan de plena autonomía en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, dicha autonomía le confiere la facultad y la obligación para actuar dentro de las competencias que les son reconocidas; siendo las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario los siguientes: a) Rector, b) Consejo Universitario.



Consejo Universitario

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 301 -2021-UNTRM/CU

administrado, ya que el Tribunal de Honor, actúa de acuerdo a Ley, tal y como ya se mencionó anteriormente.

Sobre la Causal de destitución por condena por delito doloso prevista en la Ley N° 30220, ley Universitaria.

El artículo 95 de la Ley Universitaria, establece las causales de destitución aplicables a los docentes universitarios, siendo estas las siguientes:

"(...)

Artículo 95. Destitución

Son causales de destitución la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, consideradas como muy graves, las siguientes:

95.1 *No presentarse al proceso de ratificación en la carrera docente sin causa justificada.*

95.2 *Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la universidad, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad universitaria.*

95.3 *Realizar actividades comerciales o lucrativas en beneficio propio o de terceros, aprovechando el cargo o la función que se tiene dentro de la universidad.*

95.4 *Haber sido condenado por delito doloso.*

95.5 *Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de servicios públicos.* 95.6 *Maltratar física o psicológicamente al estudiante causando daño grave.*

95.7 *Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal.*

95.8 *Concurrir a la universidad en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga.*

95.9 *Por incurrir en reincidencia, la inasistencia injustificada a su función docente de tres (3) clases consecutivas o cinco (5) discontinuas.*

95.10 *Otras que establezca el Estatuto."*

Ahora bien, es de señalar que si bien previo a la descripción de las causales específicas de destitución el artículo 95° de la Ley Universitaria señala "*Son causales de destitución la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente (...)*", lo cierto es que dicho párrafo no constituye una delimitación del ámbito en que deben tener lugar las causales que se exponen a continuación, sino que más bien, es una precisión de que todas las causales a describirse a continuación implican justamente la trasgresión a los principios deberes y obligaciones inherentes a la función docente.

Ello es así teniendo en cuenta que, al revisar las causales específicas se puede apreciar que cada una de ellas delimitan su propio contexto de comisión⁶; inclusive se puede encontrar una conducta que no

⁶ Tal como se advierte a continuación:



Consejo Universitario



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 301 -2021-UNTRM/CU

necesariamente está vinculada al ejercicio de la función docente pues se produciría fuera del ámbito universitario, como es el:

"95.2 Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la universidad, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad universitaria".

En ese contexto, la causal de destitución descrita en el numeral 95.4 del artículo 95° de la LU, referida a "Haber sido condenado por delito doloso" no exige que la condena hubiera sido impuesta por un delito relacionado con el ejercicio de la función docente, sino que se refiere a una condena por un delito de cualquier naturaleza, siempre que hubiera cometido con dolo. De igual modo la norma no distingue la condición que debe tener la condena para la aplicación de la destitución, por lo que resulta indistinto si la condena es efectiva o suspendida en su ejecución.

Superado lo anterior, respecto a la forma de imponer y ejecutar la sanción de destitución descrita en el numeral 95.4 del artículo 95° de la Ley Universitaria, es menester recordar que de acuerdo al artículo 89° de la Ley Universitaria, las sanciones pasibles de ser aplicadas a los docentes universitarios (entre las cuales se tiene la sanción de destitución) se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.

En ese sentido, se observa que en el Régimen Disciplinario de la Ley Universitaria la condena por delito doloso ha sido considerada como una causal para la imposición de la sanción de destitución, y no propiamente como una causal de terminación de la relación laboral; por lo tanto, teniendo en cuenta que conforme a la propia Ley Universitaria la imposición de la sanción de destitución procede previo

Artículo 95. Destitución

Son causales de destitución la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, consideradas como muy graves, las siguientes:

95.1 No presentarse al proceso de ratificación en la carrera docente sin causa justificada.

95.2 Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la universidad, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad universitaria.

95.3 Realizar actividades comerciales o lucrativas en beneficio propio o de terceros, aprovechando el cargo o la función que se tiene dentro de la universidad.

95.4 Haber sido condenado por delito doloso.

95.5 Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de servicios públicos.

95.6 Maltratar física o psicológicamente al estudiante causando daño grave.

95.7 Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal.

95.8 Concurrir a la universidad en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga.

95.9 Por incurrir en reincidencia, la inasistencia injustificada a su función docente de tres (3) clases consecutivas o cinco (5) discontinuas.

95.10 Otras que establezca el Estatuto.



Consejo Universitario



""

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 301 -2021-UNTRM/CU

Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, PAD), a efectos de aplicar dicha sanción contra un docente que hubiera sido condenado por delito doloso se requiere la instauración del PAD correspondiente.

Que, conforme lo establece el Informe Técnico N° 000911-2021-SERVIR.GPGSC, en su considerando 2.23 segundo párrafo, en el marco del referido PAD, a efectos de establecer la configuración de la causal y consecuente imposición de la sanción bastará que la autoridad verifique la existencia cierta de sentencia condenatoria por delito doloso en contra del docente.

II. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE.

Que, conforme al segundo párrafo del acápite 2.8 del informe Técnico N° 211-2019-SERVIR/GPGSC, "(...) *La imposición de la sanción de destitución procede previo procedimiento administrativo disciplinario, a efectos de aplicar dicha sanción contra un docente que hubiera sido condenado por delito doloso se requiere la instalación del PAD correspondiente. No obstante lo anterior, en el marco del referido PAD, a efectos de establecer la configuración de la causal y consecuente imposición de la sanción bastará que la autoridad verifique la existencia cierta de sentencia condenatoria por delito doloso en contra del docente.*"

En el presente caso, conforme a lo establecido en sesión extraordinaria de Consejo Universitario de fecha 06 de octubre del presente año, el Consejo universitario, de acuerdo a lo recomendado en el Informe Final del Expediente Administrativo N° 006-2021-UNTRM/TH, emitido por el Tribunal de Honor, respecto de la sanción aplicable al docente Roberto José Nervi Chacón, acordó por mayoría 05 votos (Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón, Dra. Flor Teresa García Huamán, Dr. Bartón Gervasi Sajami Luna, Est. Rocío Zavaleta Villanueva, Est. José Manuel Camarena Torres), 01 abstención (DR. Policarpio Chauca Valqui, por ser el órgano instructor), lo siguiente.

SANCIONAR al Dr. Roberto José Nervi Chacón, con DESTITUCIÓN por la comisión de faltas tipificadas como muy graves, conforme a los cargos citados en el Informe Final del expediente Administrativo N° 006-2021-UNTRM/TH, mismos que se detallan a continuación.

Que, al docente Roberto José Nervi Chacón se le debe imponer la sanción de destitución, por haber sido condenado como autor de los delitos de Peculado previsto en el primer párrafo del artículo 387 y Falsedad Genérica previsto en el artículo 438 del Código Penal, en agravio de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, a seis años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva, entre otras penas, también la inhabilitación por (06) años, fallo que fuera emitido por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Chachapoyas, mediante la Resolución N° Cinco de fecha 12 de julio del 2019; confirmado por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, y, que mediante la Casación N° 096-2020-AMAZONAS, en su considerando 3.8, refiere: "*En consecuencia la sentencia cuestionada presenta fundamentos sólidos y coherentes que sustentan legalmente su decisión, puesto que se acredita la responsabilidad penal del recurrente con suficiente material probatorio, por tanto, no hay motivo casacional válido que merezca la intervención de este supremo tribunal*", por lo que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, **DECLARARON NULO EL CONCESORIO** contenida en la Resolución emitida el 04 de diciembre del 2019



Consejo Universitario

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 301 -2021-UNTRM/CU

por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Amazonas e **INADMISIBLE** el recurso de casación formulado por Roberto José Nervi Chacón, confirmándose la sentencia de fecha 30 de octubre del 2019.

III. EL PLAZO PARA IMPUGNAR.

Que, con la finalidad de no vulnerar el derecho a la defensa y a la doble instancia es necesario hacer hincapié, que el docente sancionado puede presentar su Recurso Impugnatorio de Reconsideración, en el **PLAZO DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, computados a partir del día siguiente de notificado la presente resolución, ante el **ORGANO SANCIONADOR**, conforme a lo dispuesto en los artículos 218 y 219 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444. Dichos recursos impugnativos serán resueltos por las instancias competentes en un plazo que no excederá de treinta (30) días.

LA AUTORIDAD QUE RESUELVE EL RECURSO IMPUGNATORIO

Con respecto a este tema, SERVIR ha sido muy claro al establecer en su Informe Técnico N° 360-2019-SERVIR/GPGSC, que:

"2.13. En ese sentido cabe precisar que la determinación de las autoridades a las cuales compete el conocimiento del procedimiento administrativo disciplinario contra los docentes universitarios corresponde a cada entidad de conformidad con lo previsto en la ley Universitaria"

"En cuanto al Consejo Universitario, este se constituye en el máximo órgano de gestión; dirección y ejecución académica y administrativa de la Universidad, ostentando dentro de sus atribuciones, de acuerdo al numeral 12) del artículo 59 de la Ley Universitaria, el ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos"

De tal forma, se precisa que, el Recurso de Reconsideración será resuelto por la misma autoridad que impuso la sanción, esto es el ORGANO SANCIONADOR, de conformidad con lo establecido en el inciso 12) el artículo 59 de la Ley Universitaria, la misma que señala "Los Consejos Universitarios de las Universidades ejercerán en instancia revisora el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo", restándole de esta manera al Tribunal de Servicio Civil conocer dichos recursos, asimismo en lo que respecta al Recurso de Apelación no es posible su recurrencia, pues se tendría que establecer ante una instancia superior, determinada por norma, sin embargo dicho acto no está reconocida en la Ley Universitaria, siendo la máxima instancia el Consejo Universitario.

Conforme al apartado cuarto del artículo 87 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil *"La destitución acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública. El servidor civil que se encuentre en este supuesto, no puede reingresar a prestar servicios a favor del Estado por un plazo de cinco (05) años, contados a partir de que la resolución administrativa que cause estado es eficaz"*



Consejo Universitario



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 301 -2021-UNTRM/CU

En esa misma línea, SERVIR mediante su Informe Técnico N°167-2019-SERVIR/GPGSC, aclaró que "De acuerdo a la Ley Universitaria, la Universidades Públicas son personas jurídicas de derecho público, siendo además que la educación brindada en las mismas constituye un servicio público esencial. Por tanto, se colige que la función docente realizada por los docentes de universidades públicas configura el ejercicio de función pública para todos sus efectos", como consecuencia, la aplicación accesoria de la Inhabilitación también corresponde a las sanciones establecidas a los docentes universitarios.

Que, estando a las consideraciones expuestas y las facultades conferidas a los miembros del Consejo Universitario, en su calidad de Órgano Sancionador de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en su Sesión Extraordinaria de fecha 06 de octubre del 2021;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER, la sanción disciplinaria de **DESTITUCIÓN** al docente **ROBERTO JOSÉ NERVI CHACÓN** y como sanción accesoria la **INHABILITACIÓN AUTOMÁTICA PARA EL REINGRESO AL SERVICIO CIVIL POR EL PLAZO DE CINCO (05) AÑOS**, Docente universitario Principal a Tiempo Completo Adscrito a la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, por haber incurrido en la comisión de las faltas administrativas disciplinarias previstas en el numeral 95.4 del artículo 95 de la Ley Universitaria y el literal d) del artículo 53 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, conforme a los fundamentos expuestos precedentemente.

ARTICULO SEGUNDO: OFICIALIZAR, la sanción impuesta al servidor mediante la comunicación del presente acto resolutivo y demás formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento Disciplinario concordante con el inciso e) y f) del artículo 34.3, del mismo cuerpo legal, concordante además con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, a partir que la presente cause estado.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER a la Oficina de Secretaría General de la UNTRM, efectúe la notificación de la presente resolución al docente sancionado y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes **DENTRO DEL PLAZO DE CINCO (05) DIAS HABILES**, siguiente de haber sido emitida, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 38 del Reglamento Disciplinario de la UNTRM, en concordancia con lo dispuesto en el inciso f) del artículo 34.3 del mismo cuerpo legal.



Consejo Universitario



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 301 -2021-UNTRM/CU

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR, que al amparo de lo dispuesto por el artículo 65 del Reglamento Disciplinario de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, el docente sancionado podrá interponer el Recurso Impugnatorio de Reconsideración, ante el Órgano Sancionador dentro de un plazo de 15 días hábiles.

[Handwritten mark]

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

[Signature]
Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón
Vicerrector Académico

[Signature]
Dra. Flor Teresa García Huamán
Vicerrectora de Investigación

[Signature]
Dr. Barton Gervasi Sajami Luna
Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

[Signature]
Srta. Rocio Zabaleta Villanueva
Representante Estudiantil ante el CU

[Signature]
Sr. José Manuel Camarena Torres
Representante Estudiantil ante el CU

[Signature]
Dra. Carmen Rosa Huamán Muñoz
Secretaría General